

Superliga, autorización de competiciones por UEFA-FIFA y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda

Irene Aguiar Gallardo

El proyecto de la Superliga ha puesto sobre la mesa diversas cuestiones que convendría abordar por parte de las organizaciones futbolísticas, sobre todo, la necesidad de que FIFA y UEFA ajusten el sistema al derecho de la UE para evitar la inseguridad jurídica.

El proyecto de la Superliga, independientemente de que salga o no adelante, ha puesto de manifiesto la necesidad de abordar determinadas cuestiones desde una mirada crítica, a fin de analizar si el modelo, tal y como está planteado, es válido o necesita cambios.

En concreto, se ha cuestionado si el sistema actual, por el que UEFA organiza y autoriza las competiciones futbolísticas en Europa, y el veto por parte de la UEFA a los clubes “fundadores” de la nueva competición, son **acordes al derecho de la competencia**.

En el debate han surgido voces que han solventado rápidamente la cuestión invocando la libertad de empresa y derecho de la competencia, apelando al carácter de empresas de los clubes “fundadores” de la Superliga: ¿por qué no iban a poder unas empresas -los clubes- organizar libremente su propia competición? Y ¿qué razón de ser tiene que sea UEFA quien organice y autorice las competiciones?

Lo cierto es que, a mi juicio, para dar adecuada respuesta no basta con acudir al derecho de la competencia, sino que debería abordarse desde una **perspectiva que integre el concepto de deporte en la Unión Europea**. Y es que no puede perderse de vista que la Unión Europea reconoce al deporte una especial **función social, educativa y cultural**, y como herramienta “que contribuye al logro de los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión” (en palabras de la Comisión Europea). **Los clubes no son, por tanto, empresas al uso, ni las competiciones deportivas son como cualquier otra actividad.**

Pero del análisis se descubrirán ciertas debilidades del sistema actual. Así las cosas, estos días han surgido muchos interrogantes que no han tenido una respuesta unívoca: ¿es posible la Superliga al margen de la UEFA? ¿puede ésta sancionar a los clubes por llevarla a cabo? Si es así, ¿cómo?

Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo último servir como **propuesta de lege ferenda** para que las federaciones deportivas internacionales se doten de los

instrumentos adecuados, que den plena seguridad jurídica y sean ajustados al derecho comunitario, evitándose así nuevas hecatombes como la de la pasada semana.

1. La organización y autorización de las competiciones internacionales de fútbol y el derecho de la competencia de la UE¹.

En primer lugar, debemos partir de cómo es el sistema de la organización de las competiciones internacionales de fútbol actual.

El deporte europeo de competición se estructura en un **modelo piramidal**, conforme al cual los clubes, deportistas, árbitros y ligas profesionales se integran en las federaciones deportivas nacionales, éstas a su vez se integran en las confederaciones por continentes, y éstas a su vez en las federaciones internacionales. En el caso del fútbol profesional en España, los clubes se integran en LaLiga, que a su vez se integra en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF); ésta, junto con las restantes federaciones miembro europeas, se integra en la Union of European Football Associations (UEFA); que, con el resto de confederaciones (AFC, CAF, CONCACAF, CONMEBOL y OFC) componen la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

Las federaciones deportivas tienen como objetivos esenciales la promoción, difusión, mejora, desarrollo y regulación del fútbol y sus valores, así como la organización de sus competiciones.

En lo que respecta a la **organización de las competiciones** en el territorio europeo, UEFA tiene, conforme a sus Estatutos, la competencia exclusiva para organizar competiciones internacionales en Europa en las que las federaciones nacionales miembro o sus clubes participen (art. 49.1); los partidos o competiciones internacionales no organizados por la UEFA pero que se jueguen en su territorio deberán requerir la **autorización previa** de FIFA, UEFA y/o las federaciones nacionales miembro intervinientes, según los casos (art. 49.3); y una federación nacional miembro, sus ligas o sus clubes no pueden jugar ni organizar partidos fuera de su propio territorio sin el permiso de las federaciones nacionales miembro de origen y donde se dispute el partido (art. 51.2).

En consecuencia, podemos decir que UEFA ostenta una posición dominante en el mercado de la organización de las competiciones y el monopolio de la autorización de las competiciones internacionales de fútbol en Europa, lo que plantea que podríamos estar ante una restricción de la libre competencia, lo que podría ser contrario al derecho comunitario.

¹ Sobre la aplicación del derecho de la competencia al deporte profesional, puede leerse a CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. (2016). *Derecho mercantil y deporte profesional*. Navarra, España: Aranzadi; MOYA IZQUIERDO, S. (2017). Deporte y derecho de la competencia (I) Planteamiento general. Prácticas restrictivas. En A. PALOMAR (Dir.), *Derecho del deporte profesional* (pp. 407–442). Navarra, España: Aranzadi; y PALOMAR, A. (2020). Las consecuencias jurídicas de la transformación del modelo deportivo: el predominio de la actividad económica. En A. MILLÁN (Ed.), *Estudios de Derecho Deportivo (Libro homenaje al Profesor Bermejo Vera)* (pp. 623–638). Madrid, España: Reus.

Las **prácticas incompatibles con el mercado interior y colusorias con la libre competencia** se contienen en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que prohíben, respectivamente, los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que restrinjan la competencia, y el abuso de posición dominante en el mercado:

Artículo 101 TFUE

“Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior [...].”

Artículo 102 TFUE

“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. [...].”

Una respuesta rápida a la luz de dichas normas nos podría llevar a concluir que el modelo casi monopolístico de la organización y autorización de las competiciones no es compatible con las mismas.

Sin embargo, y como se ha expuesto, el deporte no es una actividad cualquiera, ni sus clubes empresas al uso. Debido a su función social, que hace especialmente relevante el papel de las federaciones deportivas en el mismo, a la hora de aplicar a las mismas la normativa comunitaria en general, y la de la competencia en particular, debemos tener presente la particularidad del deporte y su especial régimen normativo (la denominada “especificidad” del deporte). Para ver, por tanto, de qué forma se integran las normativas relativas a la competencia y al deporte en las federaciones deportivas, debe abordarse el modelo europeo del deporte.

2. El deporte en la Unión Europea.

La Unión Europea contempla el deporte en el artículo 6 TFUE como uno de los ámbitos en los que la Unión configura su competencia para llevar a cabo acciones de coordinación.

La orientación de la acción en el deporte de la UE se concreta en el artículo 165 TFUE, en el que establece que la Unión *“contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”,* y que *“la acción de la Unión se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte”.*

Ya el artículo 165 TFUE nos da algunas de las señas apuntadas:

1. Que deben tenerse en cuenta las características específicas del deporte,
2. Y que la equidad y la apertura de las competiciones deportivas son objetivo de la acción de la UE en el ámbito deportivo.

A través de diversos instrumentos posteriores, la Unión iría perfilando el modelo, definiendo sus líneas concretas de actuación, sus objetivos, los ampliamente conocidos como “valores del deporte” o la aplicación de la normativa comunitaria en el mismo. Así, a través del Consejo Europeo de Niza (2000), el Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión Europea (2007), los diferentes planes de trabajo y diversas resoluciones del Parlamento Europeo en materia de deporte, en los que se seguirían plasmando estas ideas.

En el **Consejo Europeo de Niza (2000)**, el Consejo Europeo recordaría², con el objeto de “proteger las actuales estructuras deportivas y conservar la función social del deporte en la Unión Europea”, que “las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de las cuestiones deportivas”, y que, en su actividad, la UE “debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social”. Y, así, afirmaba:

*“El Consejo Europeo desea, en particular, **preservar la cohesión y los nexos de solidaridad que unen entre sí todos los niveles de la práctica deportiva, la equidad de las competiciones, los intereses morales y materiales y la integridad física de los deportistas**”*

Sobre la **función de las federaciones deportivas**, el Consejo Europeo reconocía a las organizaciones deportivas “la **misión de organizar y promover su disciplina**, en particular respecto de las normas que atañen específicamente al deporte, de la manera que juzguen más idónea para alcanzar sus objetivos”, reconociendo que “**las federaciones deportivas adquieren un papel primordial en la necesaria solidaridad entre los distintos niveles de práctica**”, pues “permiten el acceso de un amplio público al espectáculo deportivo, el apoyo humano y financiero a las prácticas de los aficionados, la promoción de un idéntico acceso de hombres y mujeres a la práctica deportiva a todos los niveles, la formación de los jóvenes, la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, la violencia y las manifestaciones racistas o xenófobas”.

Afirmando, asimismo, que son estas funciones sociales las que justifican el reconocimiento de su competencia en la organización de las competiciones, y que, teniendo en cuenta la evolución del mundo del deporte, “**las federaciones deben seguir manteniéndose**

² Consejo Europeo de Niza (2000). Conclusiones de la Presidencia. “Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes”.

como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y la democracia participativa.”

En 2007, la Comisión Europea llevaría a cabo una de sus principales contribuciones en el ámbito del deporte con el **Libro Blanco sobre el deporte**³, en el que establecería las directrices estratégicas en el ámbito deportivo en Europa, y para, asimismo, garantizar que la dimensión del deporte aparece plenamente reflejada en todas las áreas de la política de la UE y mejorar la claridad jurídica en relación con la aplicación del acervo comunitario en relación con el deporte.

El Libro Blanco aborda así el “papel social del deporte”, su “dimensión económica” y la “organización del deporte”, incluyendo ésta, entre otros, el papel de las organizaciones públicas, privadas, económicas y deportivas en la gobernanza de los deportes. Algunos extractos, sobre lo que aquí interesa:

“El deporte, como fenómeno social y económico, contribuye a alcanzar los objetivos estratégicos de la UE en materia de solidaridad y prosperidad. Transmite los conceptos de paz, tolerancia, comprensión mutua y educación que van en línea con el ideal europeo.”

“El Consejo Europeo ha reconocido el importante papel del deporte en la sociedad europea y su especificidad en su declaración de diciembre de 2000, sobre las características específicas del deporte y su función social en Europa para ser tenido en cuenta en la aplicación de políticas comunes (“Declaración de Niza”). Él dice que las organizaciones deportivas y los Estados miembros tienen una responsabilidad primordial en la conducción de los asuntos deportivos, un papel que se asigna a las federaciones deportivas. [...] Las instituciones europeas han reconocido el papel especial que el deporte y sus estructuras en la sociedad europea en términos de salud, educación, integración social y cultura.”

Y contiene una descripción de la especificidad del deporte y de **la aplicación del Derecho de la UE al sector del deporte en campos, precisamente, como el mercado interior o la competencia.**

Junto con el Libro Blanco, el Consejo viene adoptando diversos **planes de trabajo** para períodos por trienios (los Planes de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte), en los que se establecen una serie de medidas específicas relativas a los aspectos sociales y económicos del deporte.

En el último, para el período 2021-2024⁴, entre sus ámbitos prioritarios se encuentra la protección de la integridad y los valores en el deporte, entre los que se encuentra la inclusión, la

³ Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión Europea (2007).

⁴ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (1 de enero de 2021 - 30 de junio de 2024) (2020/C 419/01).

solidaridad y la igualdad. En el mismo, el Consejo manifestaba ya su preocupación por las ligas cerradas, estableciendo la “repercusión de las ligas cerradas en el sistema de deporte organizado, teniendo en cuenta la especificidad del deporte” como una de las cuestiones a analizar en el ámbito del modelo europeo del deporte, comprometiéndose a su análisis y estudio para el segundo semestre de 2021.

Y, asimismo, el **Parlamento Europeo** ha adoptado diversas **resoluciones** en materias concretas, como en la relativa al **enfoque integrado de la política del deporte**⁵, en la que recuerda que debe tenerse en cuenta la naturaleza específica del deporte y respetarse la autonomía de las estructuras que rigen el mismo, y que “desempeña un papel destacado en la vida de millones de ciudadanos de la Unión; que la práctica del deporte aficionado y del profesional no es únicamente una cuestión de aptitudes atléticas, resultados deportivos y competiciones, sino que también aporta una contribución social, educativa, económica, cultural y unificadora importante para la sociedad y la economía de la Unión, así como para los objetivos estratégicos y los valores sociales de la Unión”.

Afirmando que “el deporte es un sector de la economía de la Unión importante”, pero **“no solo constituye una realidad económica en expansión, sino también un fenómeno social** que realiza una contribución importante a los objetivos estratégicos y los valores sociales de la Unión, como la tolerancia, la solidaridad, la prosperidad, la paz, el respeto de los derechos humanos y el entendimiento entre naciones y culturas”.

O sobre la dimensión europea en el deporte⁶, en la que recuerda que “la especificidad del deporte se entiende como el conjunto de **aspectos singulares y esenciales del deporte que lo distinguen de cualquier otro sector de actividad, incluyendo la económica**”, que debe someterse a la legislación de la Unión Europea, pero **“con arreglo a un criterio individualizador”**, ya que **“el deporte no funciona como una actividad económica típica**, debido a sus propias características y a sus estructuras organizativas, sustentadas en **federaciones, que no funcionan como empresas comerciales**, y que debe establecerse una distinción entre los intereses deportivos y los comerciales”.

Resolución en la que afirmaba que el Parlamento Europeo “es partidario de que se reconozca el carácter específico del deporte en los ámbitos del mercado interior y de la legislación sobre competencia”, pidiendo a la Comisión “que adopte directrices sobre la aplicación de la normativa de la UE al deporte a fin de resolver las muchas incertidumbres jurídicas”, al tiempo que “reitera su apego al **modelo deportivo europeo, en el que las federaciones desempeñan una función esencial**, con una base compuesta por diversos interlocutores, entre ellos los aficionados, los jugadores, los clubes, las ligas, las asociaciones y los voluntarios, que desempeñan una función fundamental de apoyo para el conjunto de la infraestructura deportiva”.

⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017, sobre un enfoque integrado de la política del deporte: buena gobernanza, accesibilidad e integridad.

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la dimensión europea en el deporte.

En conclusión, como notas características del deporte, tal y como está concebido por la Unión Europea, y respecto del tema que ahora abordamos, podemos resumir:

1. El deporte tiene una función social, educativa y cultural que conforman su especificidad y que deben tenerse en cuenta.
2. No funciona como una actividad económica típica, debido a sus características.
3. La UE busca preservar la cohesión y los nexos de solidaridad que unen entre sí todos los niveles de la práctica deportiva y la equidad y la apertura de las competiciones es un objetivo de la acción de la UE en el ámbito deportivo.
4. Las federaciones deportivas, como entidades compuestas por todos los actores del deporte (deportistas, clubes, ligas), son las responsables de la promoción del deporte base y el acceso de todos en igualdad, la formación y de garantizar la solidaridad entre los distintos niveles de práctica.
5. Es por estas funciones sociales que se les asigna a las federaciones la misión de organizar y promover su disciplina y que desempeñan una función esencial.

3. La “especificidad” del deporte en la UE.

La “especificidad” del deporte es un concepto recogido por el art. 165 TFUE, y consolidado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que han tenido en cuenta las instituciones de la UE en diversas circunstancias. Así, la Comisión afirma que “las características específicas comprenden todas las que hacen del deporte una actividad especial, como la interdependencia entre los competidores o la **estructura piramidal de las competiciones abiertas**”, y que “en el control de la conformidad de las normas deportivas con los requisitos del Derecho de la UE (derechos fundamentales, libre circulación, prohibición de la discriminación, **competencia**, etc.) **se tiene en cuenta la especificidad del deporte**”⁷.

En el Libro Blanco se reconocía de esta forma la interacción del deporte con la legislación comunitaria, a la que está, como no puede ser de otra manera, también sujeta:

“La ley de competencia y disposiciones del mercado interior se aplican al deporte, ya que constituye una actividad económica. El deporte también está dentro del alcance de otros importantes principios del Derecho comunitario, como la prohibición de la discriminación basada en la nacionalidad, la ciudadanía de la Unión y la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos de empleo.”

Al tiempo que reconocía que el deporte tiene ciertas características, que pueden ser examinados desde dos perspectivas:

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Desarrollo de la dimensión europea en el deporte.

- la **especificidad del deporte y las reglas que les son aplicables**, las competiciones separadas para hombres y mujeres, lo que limita el número de participantes en el concurso o la necesidad de que la incertidumbre de los resultados y **preservar equilibrio competitivo entre los clubes que participan en la misma competición;**

- la **especificidad de las estructuras deportivas**, incluyendo la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas, **la estructura piramidal de las competiciones** de esparcimiento para el deporte de élite, los mecanismos de solidaridad entre los diferentes niveles y las diferentes partes interesadas, la organización de deporte a nivel nacional y el principio de una única federación por deporte.

Como se ha señalado, el deporte no es una actividad cualquiera, y es su especificidad la que justifica determinadas particularidades que en otros ámbitos serían impensables, como la separación entre hombres y mujeres en las competiciones, el criterio de la nacionalidad para ser formar parte de la selección o los mecanismos de solidaridad entre los diferentes niveles, de forma que la élite nutre a la base, que es a su vez la que permite a la élite estar donde está:

“Esto incluyen, por ejemplo, las "reglas" (por ejemplo, normas que establecen la duración de los partidos o el número de jugadores en el campo), las normas relativas a los criterios de selección en las competiciones deportivas, las reglas aplicables en función de si estamos jugando en casa o fuera, las reglas que impiden la propiedad múltiple en las competiciones de clubes, las normas que rigen la composición de los equipos nacionales, la prohibición del dopaje y de las normas relativas a los períodos de transferencia.” (Libro Blanco sobre el deporte)

La jurisprudencia de los tribunales europeos y las decisiones de la Comisión han venido indicando que **la especificidad del deporte está reconocida y debe ser tomada en cuenta**, al tiempo que ha ido proporcionando puntos de referencia sobre cómo la legislación comunitaria se aplica al deporte, y, en particular, la de la competencia, en el sentido de que las normas tienen el efecto de restringir la competencia que son inherentes a la organización y buen funcionamiento de un deporte competitivo **no es una violación de la competencia de la UE, siempre que estos efectos sean proporcionales al interés deportivo legítimo que se persigue**. Esta necesidad de prueba de proporcionalidad implica la necesidad de considerar las características de cada caso, en la que la Comisión debe analizar la legitimidad de los objetivos de la norma, y verificar si sus posibles efectos restrictivos son inherentes y proporcionados a la consecución de dichos objetivos (asunto Meca-Medina).

Estos **objetivos legítimos** pueden ser, según el TJUE, **la equidad de las competiciones deportivas**, la incertidumbre de los resultados, la protección de la salud de los deportistas, la promoción de la contratación y formación de jóvenes deportistas, la estabilidad financiera de los clubes/equipos deportivos o el ejercicio uniforme y coherente de un deporte determinado (las «reglas del juego»).

4. La aplicación del derecho de la competencia a la autorización de competiciones deportivas por parte de las federaciones internacionales: el caso de la ISU.

Sentadas estas bases, y visto que el deporte tiene una función social y unas especiales características que deben ser consideradas a la hora de aplicar la normativa comunitaria con un análisis caso por caso, y que no toda restricción de la competencia es una vulneración del TFUE, procede su aplicación al caso concreto: sobre el modelo de autorización por parte de las federaciones internacionales del resto de competiciones deportivas que se disputen en su territorio.

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha tenido la ocasión de abordar recientemente esta cuestión a raíz del caso de la **Federación Internacional de Patinaje sobre Hielo** (“ISU”, por sus siglas en inglés) en su Sentencia de 16 de diciembre de 2020⁸, confirmatoria de la Decisión de la Comisión Europea, por la que se anulaban sus “normas de elegibilidad” por considerar que restringían la competencia.

La ISU tenía establecido en sus normas que la organización de competiciones al margen de la federación requería de su autorización, al tiempo que los patinadores que participaran en competiciones no autorizadas por la ISU podían ser excluidos de por vida de sus competiciones, lo que provocó que una entidad privada, Icederby, que tenía intención de organizar una competición (el Gran Premio Icederby de Dubai), a la que se le denegó autorización, finalmente desistiera de su propósito ante la imposibilidad de contar con patinadores que participaran, pues no había deportista que quisiera exponerse a semejante sanción.

A raíz de ello, dos patinadores denunciaron dichas normas ante la Comisión Europea por entender que restringían la competencia, lo cual sería contrario al artículo 101 TFUE.

Sobre la posibilidad de la aplicación del artículo 101 TFUE a la federación internacional, la Comisión consideró que la ISU era una asociación de empresas y que sus normas constituían, por tanto, una decisión de una asociación de empresas en el sentido del artículo 101 TFUE, por lo que le era aplicable. Una asociación de empresas que es, a la vez, un operador y el regulador del mercado, pues tanto organiza las competiciones, como las regula y autoriza al resto de organizadores.

Para estar incurso en la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, una decisión de asociación de empresas debe tener “por objeto o efecto” impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. Según la jurisprudencia del TJUE, para apreciar si una decisión de asociación de empresas puede ser considerado una restricción de la competencia por el objeto, debe atenderse a su **contenido**, a los **objetivos** que pretende alcanzar y al **contexto** económico y jurídico en el que se inscribe (sentencia de 16 de julio de 2015, ING Pensii).

⁸ Sentencia del TGUE de 16 de diciembre de 2020, International Skating Union/Comisión, Asunto T-93/18.

*“Por consiguiente, procede examinar las normas de elegibilidad, a la luz de sus objetivos alegados y de su contexto específico, constituido, en particular, por la **facultad de autorización de que disponen las federaciones deportivas**, a efectos de comprobar si la Comisión calificó acertadamente las normas de elegibilidad de la demandante como restrictivas de la competencia por el objeto.”*

Sin embargo, según el TJUE, “la compatibilidad de una normativa con las normas del Derecho de la Unión Europea en materia de competencia **no puede apreciarse de manera abstracta**”, y, en particular, “en el marco del análisis de las posibles justificaciones de las restricciones en el ámbito del deporte, **deben tomarse en consideración sus características especiales**, así como su función social y educativa”.

Así, **no toda decisión de una asociación de empresas que restrinja la libre competencia está comprendida necesariamente en la prohibición del artículo 101 TFUE**. Para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global de la decisión y sus objetivos, estableciendo así que las restricciones a la competencia no están sujetas a esta prohibición si cumplen dos requisitos (sentencia Meca-Medina y Majcen/Comisión):

1. La restricción debe ser **inherente a la consecución de objetivos legítimos**,
2. Y debe ser **proporcionada** con respecto a dichos objetivos.

Por lo que respecta a los **objetivos** que pueden perseguirse, recuerda el TJUE que el artículo 165 TFUE dispone que la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, **teniendo en cuenta sus características específicas**, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa, y que “la acción de la Unión en este ámbito se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.” El TJUE ya reconoció en la sentencia Meca-Medina y Majcen/Comisión que **la protección de la integridad del deporte constituye un objetivo legítimo**. En el caso de la ISU, así lo consideró también respecto de la equidad del desarrollo de las competiciones, reconociendo asimismo, en lo que aquí nos interesa, **el sistema de autorización previa como un posible mecanismo idóneo para dicho objetivo**:

*“procede señalar que es legítimo considerar, como sostiene la ISU, que, habida cuenta de la especificidad del deporte, sea necesario garantizar que las competiciones deportivas se atengan a estándares comunes que, en particular, **garanticen la equidad del desarrollo de las competiciones** y la protección de la integridad física y moral de los deportistas. Además, la demandante podía considerar razonablemente que un sistema de autorización previa, destinado a comprobar que todo organizador respeta esos estándares, era un mecanismo idóneo para garantizar la consecución de tal objetivo.”*

Sin embargo, el sistema de autorización previa, “tal como ha sido concebido por la ISU, va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar que las competiciones

deportivas se atengan a estándares comunes”. Esto es, la Comisión consideró que el sistema de autorización previa era **desproporcionado**, a través del establecimiento de sanciones de exclusión de por vida, en particular, en relación con el objetivo supuestamente perseguido por las normas de elegibilidad, que sería que todas las competiciones se atengan a estándares comunes.

A la luz de lo expuesto, la Comisión consideró que las normas efectivamente restringían la posibilidad de que los patinadores participaran libremente en las pruebas internacionales organizadas por terceros y privaban, por tanto, a los potenciales organizadores de pruebas competidoras de los servicios de los deportistas que eran necesarios para organizar dichas competiciones. Que la ISU podía tener un objetivo legítimo (alegaba, la integridad de las competiciones), pero las normas **no eran inherentes a los objetivos legítimos perseguidos y no eran proporcionadas** a los mismos, por lo que se encontraba incurso en la prohibición del art. 101 TFUE.

En lo que aquí interesa, es importante resaltar que el TGUE no negaba la posibilidad del sistema de autorización en sí misma. La Comisión no aprobó el mantenimiento del sistema de autorización previa de la demandante “tal como fue concebido”, pero no negaba la posibilidad de que este pudiera existir; al contrario, afirmaba **que la ISU podría poner fin a la infracción conservando un sistema de autorización previa, siempre y cuando se introdujeran modificaciones** que neutralizaran el carácter desproporcionado de dicho sistema, a lo que añadía una serie de puntualizaciones: debía eliminar toda posibilidad de discrecionalidad, estableciendo los objetivos legítimos que se persiguen y los requisitos para la concesión de la autorización, y asimismo un sistema claro de infracciones que permita saber qué sanciones corresponderían por su incumplimiento, siendo la sanción de exclusión por vida desproporcionada, y la sanción de suspensión temporal de cinco a diez años -teniendo en cuenta que la carrera profesional de un patinador es, de media, de ocho- también.

5. Conclusiones.

De lo expuesto, se desgranar las siguientes conclusiones:

1. A efectos del derecho de la competencia, **FIFA y UEFA son asociaciones de empresas** y por tanto sus normas son decisiones de una asociación de empresas en el sentido del artículo 101 TFUE.
2. A la hora de aplicar el derecho de la competencia al deporte, se debe atender a su **especificidad** por su especial función social, cultural y educativa.
3. El **sistema de autorización** de las competiciones por parte de las federaciones es, por las especiales funciones que éstas desempeñan, **legítimo** y no es contrario al derecho de la competencia siempre y cuando obedezca a **objetivos legítimos** y sea inherente y proporcionado a los mismos.

4. Entre estos objetivos legítimos se encuentra la **integridad** del deporte, y entre los objetivos de la UE en el deporte se encuentra la promoción de la **equidad y la apertura en las competiciones deportivas**.

5. Las ligas cerradas o semi-cerradas son contrarias a los principios de no discriminación y equidad y apertura de las competiciones del artículo 165 TFUE, por lo que su no autorización obedecería a un objetivo legítimo.

Sin embargo, el sistema de autorización de las competiciones, conforme al TGUE, para que no suponga una restricción de la competencia proscrita por el art. 101 TFUE, debe estar configurado de forma que se garantice la obediencia a objetivos legítimos, su inherencia a los mismos y su proporcionalidad.

Es por ello que para garantizar que el sistema de autorización de competiciones de fútbol es ajustado al derecho de la UE, y, por tanto, evitar proyectos de competiciones contrarios a los principios de la UE, sería conveniente que las federaciones realicen **adaptaciones normativas** en el mismo, de forma que se contemplen, al menos, los siguientes extremos:

1. Deben explicitar los **objetivos legítimos** que persiguen.
2. Deben prever **criterios objetivos de autorización** de las competiciones claramente definidos, transparentes, no discriminatorios y controlables.
3. Deben prever un **sistema de sanciones** aparejadas al incumplimiento que sea **claro**, determinando con precisión las condiciones que permiten fijar la línea divisoria entre las diferentes categorías de infracciones, de forma que sea previsible la sanción prevista para cada incumplimiento y que se elimine el margen de discrecionalidad.
4. Las sanciones previstas deben ser **proporcionadas**, teniendo en cuenta que, según el criterio del Tribunal, ni la exclusión de por vida ni por un período demasiado largo en comparación con la duración de la carrera deportiva lo son.

En definitiva, **no es imposible organizar competiciones al margen de la UEFA y FIFA**, pero estas organizaciones estarían capacitadas para vetar a sus miembros participar en ellas si actúa en base a objetivos legítimos, como la protección de la integridad y garantizar la equidad y la apertura de competiciones en el fútbol, principios rectores del deporte en la UE.

Como últimas reflexiones: (1) los clubes son lo que son por las ligas y federaciones, a la vez que las federaciones y ligas son lo que son por sus clubes, (2) el modelo no es perfecto, siempre podrá mejorarse, pero cualquier modificación debería requerir de amplio debate entre los diferentes actores del deporte, siendo este quizás un momento necesario, y (3) quizás la polémica ha puesto asimismo de manifiesto la falta de conocimiento en la gente de las funciones y razón de ser de las federaciones, y, por tanto, la necesidad de mayor transparencia y comunicación de sus funciones, fines y acciones.

EDITA: IUSPORT

Abril de 2021.